

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TORO

ORDENANZA FISCAL N° 16

REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO Y PARADA DE VEHÍCULOS.

FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1º.-En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo y parada de vehículos, que se regirá por la presente Ordenanza.

HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2º.-Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público local con entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo y parada de vehículos en todo el término municipal.

SUJETO PASIVO

Artículo 3º.-

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme algunos supuestos previstos en el artículo 20.3 de la Ley 39/1988.

RESPONSABLES.

Artículo 4º.

1.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.-Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5º.-

La cuota tributaria se determinará en función de la Tarifa que viene determinada en el artículo siguiente.

TARIFA.

Artículo 6º.

6.1.-Categorías de las calles de la localidad, a los efectos previstos para la aplicación de la Tarifa de esta tasa se establece una única categoría de calles en toda la localidad.

6.2.-Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

<i>CONCEPTO</i>	<i>EUROS</i>
<i>Entrada de vehículos con badén en la acera (m.l. o fracción de puerta)</i>	<i>34</i>
<i>Entrada de vehículos sin badén en la acera (m.l. o fracción de puerta)</i>	<i>24</i>
<i>Entrada de vehículos sin acera m.l. o fracción de puerta</i>	<i>24</i>
<i>Reserva aparcamiento exclusivo serv. público de taxi (m.l. o f. p.)</i>	<i>34</i>
<i>Reserva aparcamiento exclusivo servicio público de autobuses</i>	<i>161,30</i>
<i>Entrega de Placa de Vado (nuevas altas o solicitudes por deterioro)</i>	<i>10,92</i>

Nota₁: La fracción de metro se liquidará por el importe proporcional.

Nota₂: En caso de requerir reserva de vía pública enfrente de la entrada, con objeto de facilitar el giro, los metros o fracciones correspondientes se añadirán al cómputo de la reserva total de vía pública a efectos de calcular la tarifa.

Artículo 7º.-7.1.-De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

7.2.-Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

El Ayuntamiento procederá a la retirada de la placa cuando el sujeto no proceda al pago del tributo por un plazo superior a dos años.

DEVENGO.

Artículo 8º.-De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a), de la Ley 39/1988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

DECLARACIÓN E INGRESO.

Artículo 9º.

1.-La Tasa podrá exigirse en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las Entidades Bancarias colaboradoras de este

Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las Oficinas Municipales.

2.-Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3.-Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4.-Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5.- La presentación de la baja, que deberá acompañarse de la entrega de la placa con objeto de su destrucción, surtirá efectos a partir del día hábil siguiente al de su presentación, no expidiéndose recibo a partir del siguiente ejercicio. La no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa el siguiente año natural. Las tarifas se liquidarán por año natural y serán irreducibles.

6.-Las autorizaciones y licencias concedidas estarán sometidas a la inspección municipal en cualquier momento y si se comprobase que la ocupación es superior a la autorizada, cada metro lineal o fracción de exceso se abonará al 200% de la tarifa establecida.

7.- Si la inspección municipal detectara placa de vado no autorizada por el Ayuntamiento, será constitutivo de infracción leve con multa de 500.-€y obligación de retirar la placa de vado no autorizada.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 10º.- No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta Tasa.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 11º.-En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo de aplicación en los devengos de la tasa que se produzcan hasta la modificación o derogación expresa de la presente ordenanza.